



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00073</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ACLARA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con memorial que antecede, procede el Despacho a realizar la aclaración frente a la medida cautelar decretada mediante auto de julio 7 de 2020, comunicada mediante oficio N° 638 de la misma fecha, donde se decretó el embargo de la totalidad de los ingresos que como **honorarios** recibe el demandado Joaquín Guillermo Gómez Giraldo, por parte de la Universidad de Medellín, donde solicita se aclare si los dineros recibidos por el ejecutado como gastos de representación, pueden ser embargados, y en caso afirmativo en qué proporción.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

**"ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.** *No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* (Negrilla fuera de texto).

Se entiende que los gastos de representación no constituyen salario, sin embargo, es de anotar que el Despacho desde el momento en que decretó la cautela precisó que se trataba del embargo de honorarios y no de salario, por lo cual se deberá

acatar la orden de embargo atendiendo lo establecido en la norma y teniendo como límite de la medida, la cual se fijó en la suma de \$359.000.000,00.

Por parte de la Secretaria se oficiará a la entidad solicitante comunicando lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>124</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>23 de octubre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc1e75bafda1e3f63794afe96cd055660b8ca840490c01dc25a5dd564b75c0f**

Documento generado en 21/10/2020 11:50:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**